

Corte estableció alcance de lo que se entiende por laudo parcial

La resolución de temas procesales o instrumentales no constituye un verdadero laudo arbitral, pese a su denominación

Colombia | Legal Flash | Agosto 2025

ASPECTOS CLAVE

- El 22 de agosto de 2025 la Corte Suprema de Justicia de Colombia (“CSJ”) resolvió un recurso de súplica formulado contra la decisión que inadmitió un recurso de anulación presentado contra un laudo parcial en un arbitraje internacional.
- La naturaleza de la decisión y su calidad o no de laudo arbitral no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza misma de la decisión.
- La CSJ concluyó que la decisión de inadmitir el recurso de anulación se había tomado correctamente pues, dado que el fallo se refería a asuntos meramente procedimentales, no era un laudo parcial propiamente dicho.
- Esta providencia, en desarrollo de un recurso de súplica, marca una desviación de un sector de la doctrina y jurisprudencia internacional, que reconocen una noción más amplia de laudo.
- De acuerdo con esta providencia, solamente serían laudos parciales aquellos que “resuelvan de fondo, así no sea totalmente, las pretensiones o excepciones de la controversia”.





Resumen de la decisión

Auto AC5088-2025

El 22 de agosto de 2025, la CSJ, mediante Auto AC5088-2025, resolvió un recurso de súplica interpuesto contra la decisión que inadmitió el recurso de anulación presentado por VP Ingeniería S.A.S. E.S.P. contra un laudo parcial dictado en el marco de un arbitraje iniciado en su contra por CNEOG Colombia Sucursal Colombia, CNE Oil & Gas S.A.S. y Canacol Energy Colombia S.A.S.

- La decisión examinó el laudo parcial proferido el 31 de enero de 2025 en el cual se resolvían, entre otros aspectos, el carácter internacional del arbitraje y ciertas reglas aplicables al procedimiento.
- La CSJ determinó que, conforme a una interpretación integral de la Ley 1563 de 2012 (“Estatuto Arbitral Colombiano”), si bien en el arbitraje internacional es dable y usual la emisión de decisiones bajo la noción de “laudos parciales”, debido al carácter extraordinario del recurso de anulación este solo es procedente frente a laudos que decidan asuntos relativos a las pretensiones o excepciones formuladas en el trámite arbitral.
- De esta forma, manifestó:

“La condición del laudo arbitral no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza misma de la decisión que contenga. En rigor, solo puede considerarse con tal condición aquella providencia que resuelva de fondo, así no sea totalmente, sino de modo parcial, las pretensiones o excepciones de la controversia.”

- Según esta decisión, la resolución de cuestiones instrumentales o meramente procesales no permite calificar una decisión como un verdadero laudo arbitral, pese a que se nomine de esta forma.
- Para la CSJ, permitir la impugnación de ese tipo de decisiones desvirtuaría el régimen especial del arbitraje, comprometería su coherencia interna y desbordaría la estructura legal prevista para la administración de justicia. Por esa razón, confirmó la decisión de inadmitir el recurso de anulación y precisó que, en estricto sentido, dicha decisión en realidad corresponde a un rechazo de plano y no a una inadmisión, de conformidad con la legislación procesal.

Antecedentes

En cuanto a la conceptualización jurisprudencial de la noción de “laudo parcial”, resulta relevante considerar tres precedentes sobre esta materia:

- (i) **Merck & Co Inc., Frosst Laboratories Inc. y Merck Frosst Canadá Inc. (“Merck”) y Tecnoquímicas S. A.**

El 1 de marzo de 1999, la CSJ resolvió el recurso de súplica interpuesto contra la decisión que rechazó la solicitud de reconocimiento de un “laudo interlocutorio” proferido el 29 de julio de 1998, en el marco de un arbitraje internacional bajo el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en Newark, Nueva Jersey.



El laudo en cuestión se limitó a decidir sobre la validez de la cláusula compromisoria, la jurisdicción del árbitro único para resolver el conflicto, y ordenó a la sociedad demandada abstenerse de adelantar otro arbitraje ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

La CSJ negó el reconocimiento de este laudo considerando que dicha providencia no era susceptible de este procedimiento, ya que no constituía un laudo o “sentencia” arbitral en sentido estricto. Para la CSJ, la decisión, al no resolver el fondo la controversia sino ser previa y preparatoria, se equiparaba a un “auto”, por lo que no era viable su reconocimiento vía exequátur en Colombia.

En criterio de la CSJ, no toda providencia dictada en el marco de una controversia podía ser objeto de reconocimiento o de exequátur, sino únicamente aquellas que resolvieran total o parcialmente las diferencias entre las partes. De esta forma, la CSJ determinó que el laudo “interlocutorio”, independientemente de que se haya denominado como un “laudo”, no cumplía con ese requisito.

[Auto del 1 de marzo de 1999, proferido en el proceso bajo el expediente 7474. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta]

(ii) HTM LLC y Fomento de Catalizadores Foca S.A.S (SC8453-2016, 24 de junio de 2016):

El 24 de junio de 2016, la CSJ decidió una solicitud de reconocimiento de un laudo arbitral parcial final emitido en Houston, Texas, proferido bajo el Reglamento Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Aunque dicho laudo no resolvió la controversia de fondo, al no pronunciarse sobre el incumplimiento contractual alegado, sí decidió sobre la competencia jurisdiccional de los árbitros.

En esta providencia, la CSJ indicó inequívocamente que tanto los laudos parciales como los laudos finales tienen carácter definitivo respecto a las cuestiones o asuntos que solucionan. Por lo tanto, pese a que el laudo no ponía fin a la reclamación, era susceptible de ser objeto de reconocimiento en Colombia, puesto que el Estatuto Arbitral Colombiano no estableció diferenciaciones con relación a laudos finales y laudos parciales a fin de establecer la improcedencia de reconocimiento de unos u otros.

[Sentencia del 24 de junio de 2016, proferida en el proceso bajo radicado 11001-02-03-000-2014-02243-00 SC8453-2016. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez]

(iii) Auto del 13 de mayo de 2025 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado (110010326000-2025-00050-00. Exp. 72663)



El 13 de mayo de 2025 el Consejo de Estado de Colombia (“Consejo de Estado”), al estudiar un recurso de anulación interpuesto en contra de un laudo dictado por un árbitro de urgencia, profirió un auto en el que se pronunció sobre la naturaleza de los laudos provisionales.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado concluyó que este tipo de decisiones ostentan un carácter autónomo y, por lo tanto, su impugnación debe efectuarse de la misma forma que si se tratara del laudo que pone fin a la controversia. Precisó que el Estatuto Arbitral Colombiano en materia de arbitraje internacional establece unos únicos requisitos en relación con la oportunidad, alegación y sustentación de las causales de anulación, sin realizar diferenciación alguna entre los laudos provisionales y los laudos finales.

[Auto del 13 de mayo de 2025, proferido en el proceso bajo radicado 110010326000-2025-00050-00 Exp. 72663. Consejera Ponente: María Adriana Marín]

El fallo frente a la doctrina internacional

En la decisión objeto de estudio, la CSJ dispuso que un laudo arbitral es aquel que resuelve de forma definitiva asuntos relacionados con las pretensiones o excepciones de la controversia arbitral. De este modo, si una decisión no soluciona parcial o totalmente el fondo del conflicto, sino únicamente se pronuncia sobre cuestiones procesales -incluyendo, en términos de la Corte, factores como la naturaleza internacional del arbitraje –, carece de la aptitud para ser considerada como un verdadero laudo arbitral y no puede ser controvertida por medio del recurso de anulación.

Esta interpretación se desvía de una corriente doctrinal y jurisprudencial a nivel internacional que reconoce como verdadero laudo arbitral aquellas decisiones que resuelven total o parcialmente la controversia, incluso cuando se refieren a aspectos procedimentales relacionados con la naturaleza del arbitraje:

Fuentes jurídicas	
Autores	Eduardo Zuleta Jaramillo. ¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, al laudo final y el laudo interino. <i>El laudo "(...) es final no solamente cuando pone fin a la totalidad del arbitraje, terminando también la jurisdicción de los árbitros, sino que igualmente final es el laudo que resuelve de manera definitiva una o más de las controversias que le han sido sometidas al tribunal, o una parte de dichas controversias, poniendo fin a la cuestión litigiosa materia de la decisión. De esta manera, coincide con la tesis según la cual "...un laudo parcial es final y se encuentra sujeto a los recursos que toda legislación arbitral prevé para los laudos finales..."¹</i>

¹ Eduardo Zuleta. "¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, al laudo final y el laudo interino". El Arbitraje Comercial Internacional Estudio de La Convención de Nueva York con motivo de su 5 aniversario. Abeledo Perrot (eds. Guido Tawil y Eduardo Zuleta), 2008, p. 61.



	Santiago Talero. Arbitraje Comercial Internacional. <i>"Ha habido cierta discusión de si las decisiones de competencia son o no laudos, especialmente en los casos en que los árbitros determinan que no son competentes para resolver la controversia. En general, la definición positiva o negativa de competencia encaja en la noción de laudo y, por ende, es susceptible de impugnación ante las cortes competentes del Estado sede del arbitraje, como también puede ser objeto de reconocimiento y ejecución en otras jurisdicciones"</i>²
Jurisprudencia	Corte de Casación Francesa. Sentencia del 12 de octubre de 2011 Un laudo es "(...) la decisión de un tribunal arbitral que resuelve definitivamente, en todo o en parte, la controversia subyacente bien sea en cuanto al fondo, a la jurisdicción o a cualquier aspecto procesal que termine el <u>procedimiento arbitral</u>"³.
	Tribunal Superior Inglés. Sentencia EWHC 1452 <i>"El Laudo de Jurisdicción fue un laudo definitivo y vinculante para las partes frente a los asuntos que decidió (...) Dichos laudos se conocen comúnmente como 'laudos parciales' pero su status se observa con mayor claridad en la expresión laudos interinos finales' (...) El mencionado laudo es definitivo en cuanto a lo que decide, pero interino para aclarar que el tribunal continúa actuando frente a materias que no se han resuelto..."</i>⁴

Igualmente, en las discusiones que dieron lugar a la ley modelo UNCITRAL se planteó una definición que, a pesar de que no obtuvo aprobación general, buscó delimitar el concepto de laudo en el siguiente sentido: "(...) un laudo final que evacúe todos los asuntos sometidos al tribunal arbitral y cualquier otra decisión del tribunal arbitral que defina finalmente cualquier cuestión de sustancia o la cuestión de su competencia o cualquier otro como laudo".⁵ Tal connotación ha sido retomada en jurisdicciones como la española donde la exposición de motivos de la ley de arbitraje número 60 de 2003 consagró que: "El laudo parcial tiene el mismo valor que el laudo definitivo y, respecto de la cuestión que resuelve, su contenido es invariable"⁶.

En este sentido, la jurisdicción, la ley del fondo de la controversia o las reglas aplicables, no pueden ser calificadas de manera absoluta como meras cuestiones instrumentales o de trámite, sino que – como

² Santiago Talero. 2015. Arbitraje Comercial Internacional. Tirant lo Blanch. Bogotá D.C. Página 601.

³ Corte de casación Francesa. Sentencia del 12 de octubre de 2011, Groupe Antoine Tabet y Republique du Congo.

⁴ Emirates Trading Agency LLC v Sociedade de Fomento Industrial Private Ltd [2015] EWHC 1452 (English High Court)

⁵ Santiago Talero. 2015. Arbitraje Comercial Internacional. Tirant lo Blanch. Bogotá D.C. Página 598.

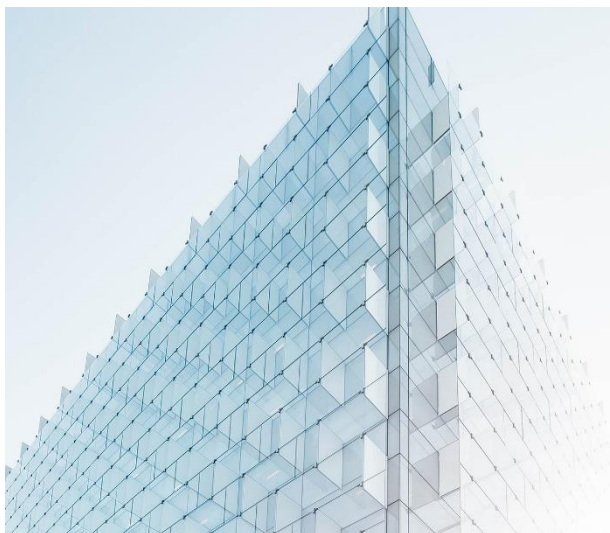
⁶ Reino de España. Ley No. 60 de 2003.



ha sido reconocido en numerosas oportunidades - constituyen un aspecto esencial del fondo de la controversia arbitral.

No obstante que la decisión dice basarse en una interpretación pro-arbitraje, admite profundas discusiones. Es particularmente importante tener en cuenta el tema relativo al carácter internacional o doméstico del arbitraje, pues este asunto con frecuencia puede definirse mediante laudo parcial, bien sea para poner fin al procedimiento o continuarlo.

Surge también la duda sobre las medidas cautelares, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1563 pueden resolverse en forma de laudo. No obstante, si se sigue el criterio usado por la CSJ, podría ponerse entredicho la naturaleza de la decisión, pues una medida cautelar no resuelve un asunto relativo a una pretensión o excepción del caso.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

